



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

SITIOS HISTORICOS Y CULTURALES. PRESERVACION Y CONSERVACION
DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO HISTORICO Y PAISAJISTICO URBANO
Y RURAL.

La preservación y conservación del patrimonio arquitectónico, histórico y natural representa un importante medio para el desarrollo comunitario tendiendo a un mayor respeto por el pasado de los pueblos, por su arte y por su cultura.

Todo edificio, monumento, complejo arquitectónico, etc., se halla indefectiblemente relacionado con su entorno físico, económico o social; su origen pudo obedecer a razones o funciones que tal vez se perpetúen o no. Su supervivencia está ligada a un número considerable de factores, pero esencialmente a la "percepción", que el hombre tenga a esas obras.

Las acciones de preservación y conservación del patrimonio urbano y rural (tanto arquitectónico, histórico como natural) tienden a salvaguardar los bienes de cada comunidad, ya sean edificios, monumentos, áreas con carácter propio y zonas adyacentes, que resultan esencialmente valores culturales que brindan a los pueblos la conciencia de su historia y destino común. Dichos bienes constituyen, generalmente, elementos irrepetibles en otros tiempo o lugar y son patrimonio comunitario, no en el sentido de propiedad pública o estatal, sino como riqueza cultural. Por ello, solo el interés general, la responsabilidad colectiva conjuntamente con la acción estatal pueden protegerlos contra los crecientes riesgos que amenazan su descuido y deterioro, demolición premeditada, incongruente reconstrucción o sustitución por edificación nueva y uso intensivo o inadecuado.

Los habitantes de nuestra provincia, por lo general no reconocen y por ende no protegen el valor de las construcciones urbanas porque estas no superan el siglo de antigüedad en la mayoría de los casos. Por excepción la conservación se ha limitado a los sitios o edificios con significado histórico, olvidando que las obras del hombre y su medio ambiente dejan huella cada día y conforman en su conjunto la identidad o imagen de nuestro pueblo.

En 1975, año del patrimonio arquitectónico europeo, se produjo la llamada Declaración de Amsterdam, donde se sintetizan los objetivos y medios aplicables para dichos fines. Allí se sostiene que la conservación del patrimonio arquitectónico es parte del planeamiento urbano y regional, y como tal realiza un intento de recuperar la dimensión humana, los espacios circundantes, la interacción de funciones y la diversidad social y cultural que caracterizó la trama urbana de las viejas ciudades. También toma conciencia del significado de la conservación de edificios antiguos en la economía de recursos y permite asignarle nuevas funciones relacionadas con las necesidades de la vida contemporánea. Al



Legislatura de la Provincia de Río Negro

mismo tiempo, una acción de tal naturaleza promueve alternativas laborales para artistas y artesanos, y por ende jerarquiza valores estéticos.

La Declaración que comentamos pone especial énfasis en la participación de la población, para lo cual las decisiones provinciales y municipales deben tomar estado público, en cada etapa de elaboración de los planes, usando un lenguaje claramente comprensible, de modo que los habitantes puedan entender, discutir y evaluar sus bases.

La misma Constitución Nacional en el capítulo segundo sobre nuevos derechos y garantías especifica en el artículo 41 que: " Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales..."

En el campo de la planificación aplicada a la protección de los valores urbanos y rurales puede optarse por promover u obtener resultados en base a políticas que tiendan a la acción voluntaria y espontánea o posean carácter coactivo. Las primeras se asientan principalmente en tres ordenes de estímulos: tributarios (gravámenes diferenciados, exención impositiva, deducción de inversiones para cierto tipo de tributos); financieros (avales y líneas de créditos para obras de preservación o restauración); y urbanísticos (indicadores preferenciales que admitan un uso del suelo más intensivo).

Cuando la acción importe una conducta obligatoria es menester el dictado de normas de alcance específico consistentes en restricciones administrativas al dominio, servidumbres públicas, adquisición de la propiedad por expropiación o mediante opciones de compra en favor del Estado. Las soluciones expropiatorias o adquisición del dominio para el Estado por otros medios deben evitarse, en virtud de sus costos económicos en acciones de envergadura y las dificultades para asignar destino o mantener un nutrido patrimonio fiscal.

En el presente proyecto las técnicas de preservación-conservación y los instrumentos jurídicos que las impongan tienden a los siguientes objetivos: 1) Impedir modificaciones de la fachada y características exteriores de los edificios. 2) Condicionar la reforma y mejoras interiores. 3) Limitar los cambios de uso o destino. 4)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Exigir acciones de conservación, mantenimiento o restauración.

Cuando se trata de acciones implementadas a nivel municipal, dichos objetivos requerirán la creación de convenios con los municipios que no afecten la autonomía de los últimos. A ese fin deben evitarse las restricciones indeterminadas o imprecisas, en particular las de carácter excesivo que afecten o degraden de manera significativa el derecho de propiedad, ya sea en cuanto al uso, goce o disposición del inmueble.

Algunas normas imponen restricciones absolutas, impidiendo toda modificación, cambio de uso o destino, y las que exigen obras de mantenimiento o recuperación de altos costos a cargo exclusivo del propietario. Por ello, entendemos que la ley provincial número 718, sancionada en el año 1972, es de dudosa aplicación, porque se ha conducido en este último sentido, es decir, aparece como una norma excesiva para los objetivos que se propone y en tal sentido debe ser reemplazada.

En el presente proyecto se plantea el establecimiento de estímulos que favorezcan la acción espontánea de la comunidad, a través de beneficios tributarios y financieros. Dichos estímulos actuarán como compensadores de las limitaciones impuestas a la propiedad privada.

Además de las tradicionales como son por ejemplo, las exenciones impositivas, se proponen algunos incentivos novedosos, como son una mayor liberalidad en el uso del suelo y compensación de indicadores urbanísticos (F.O.T., F.O.S. y Densidad) cuando la preservación de bienes privados declarados "Bien Patrimonial", implique la resignación por parte del propietario de una mayor explotación del terreno en su capacidad edilicia.

El inventario, al evaluar lo existente, a través de publicaciones, exposiciones, acciones entre autoridades y colectividades locales, es sobre todo una obra de sensibilización, y gracias a su papel revelador es el principal auxiliar de las políticas culturales, contribuyendo a definir el rol y la responsabilidad que en el campo social corresponde al Estado, al propietario, al profesional y al usuario.

La preservación y conservación se convierte en una tarea compartida y posible. Más allá de las medidas administrativas la fuerza del inventario está en la descripción y en la explicación.

El objetivo del inventario es ante todo el recuento completo del patrimonio cultural y debe ser concebido como una herramienta de la conservación, preservación y puesta en valor de dicho patrimonio. Su sentido está en formar un hábito nuevo frente al patrimonio, invitando a registrar intelectualmente los objetos de una medida administrativa,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pero que está en vías de desaparecer y que deben ser estudiados cuando todavía se está a tiempo.

Por todo ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley establece las normativas para las declaraciones de reconocimiento de "Sitio histórico", "Sitio cultural" y "Bien patrimonial", de aquellos bienes públicos o privados considerados componentes del patrimonio arquitectónico, histórico y paisajístico urbanos y rurales de la provincia de Río Negro y fija el alcance de las actuaciones de preservación y conservación de los mismos.

Artículo 2°.- Aquellos lugares donde se encuentren bienes calificados como "Bien patrimonial", de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, podrán ser declarados "Sitio de interés histórico" y "Sitio de interés cultural". Dicha declaración tiene por objeto promover lugares que han constituido o constituyen parte de la creación cultural de la provincia de Río Negro en todas sus expresiones. Podrán ser declarados "Sitios de interés cultural" o "Sitios de interés histórico":

- a) Lugares donde hayan nacido, vivido o fallecido personas destacadas en el campo de la cultura o cuya vida se vincula de manera destacada con nuestra provincia.
- b) Lugares que por sí solos se hayan constituido en parte de la historia o la cultura inseparables de la provincia.

Artículo 3°.- En función de lo establecido en el artículo anterior, serán calificados y declarados "Bien Patrimonial", aquéllos bienes muebles e inmuebles, cuyos valores intrínsecos los constituyan en únicos e irremplazables por sus características excepcionales, o que testimonien, por sus particulares características históricas, arquitectónicas, ambientales y/o paisajístico, las diferentes etapas del desarrollo de la provincia a través del tiempo.

Artículo 4°.- La presente ley tiene por finalidad la planificación, ejecución y control de las políticas culturales de conservación y preservación de muebles e inmuebles, declarados provisoria o definitivamente como patrimonio arquitectónico, histórico y paisajístico urbano y rural.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Será órgano de aplicación de la presente norma y su reglamentación, la DIRECCION DE CULTURA Y BIBLIOTECAS, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de Río Negro, o cualquier organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- Compete a la Dirección de Cultura y Bibliotecas, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Declarar provisoriamente la pertenencia de bienes al patrimonio arquitectónico, histórico y paisajístico, urbano y rural de la provincia y proponer y ejecutar programas de conservación, preservación, restauración y refuncionalización o de asistencia técnica.
- b) Releva, registrar e inventariar el patrimonio arquitectónico, histórico y paisajístico, urbano y rural de la provincia.
- c) Adoptar medidas tributarias y financieras, para aquéllas personas e instituciones que conserven adecuadamente, elementos dignos de preservación, o quieran efectuar tareas tendientes a su conservación.
- d) Concertar convenios con organismos provinciales, municipales, nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, para la ejecución de intervenciones que se efectúen sobre dichos bienes, las que se llevaran a cabo bajo su exclusiva supervisión.

Artículo 7°.- La declaración provisoria compete a la Dirección de Cultura y Bibliotecas y la definitiva requiere ley especial de la Legislatura de la provincia. Ambas declaraciones se basarán en el valor testimonial del bien o en su importancia para la historia, arte, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, como así también su entorno paisajístico y natural.

Artículo 8°.- Los bienes muebles o inmuebles que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estuvieran ya declarados como "Sitios" y "Bienes Patrimoniales", quedarán sujetos a ésta, con sus efectos y alcances.

Artículo 9°.- Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 10.- Derógase la ley provincial n° 718 y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 11.- De forma.